

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión, **04188/INFOEM/ICR-39/IP/RR/2024**, interpuesto por **ANA KAREN FLORES SALAS**, en lo sucesivo la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Ocoyoacac**, a la solicitud de información con número de folio 00070/OCOYOAC/IP/2024, en cumplimiento a la determinación del diverso con número 04188/INFOEM/IP/RR/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se expone a continuación:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de información del Particular, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ocoyoacac, en los siguientes términos:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito información relativa al status laboral de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, además de la fecha de ingreso, nivel, y rango los siguientes servidores públicos: 1. Johamin Fuentes Gutiérrez; 2. María Guadalupe Sánchez Cerón; 3. Juan Manuel Peña Torres; 4. Miriam Guisel Morales González; 5. Silvia Araceli Reyes Ramírez; Velina Araceli González Reyes; 7. Guadalupe Arellano Juárez; 8. María Guadalupe Rojo Rodríguez; 9. Verónica Guadarrama Rodríguez; 10. Miguel Ángel Cruz Álvarez; 11. Gerardo Contreras Hernández; 12. Rosa Alma Núñez Hernández;

Recurso de Revisión: 04188/INFOEM/ICR-39/IP/RR/2024
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

13. Fernando Cruz Sandín; 14. Margarita Castellanos Reyes; 15. Noe Martínez Iñigo; 16. Alejandro Alarcón Botello; 17. Víctor Manuel Vigueras Romero; 18. Hazel Yamile Cuellar Bermudez; 19. Giovanni Ivánn Melgarejo Alarcón; 20. Juan Francisco Uribe Acosta; 21. Gil González Salazar.”
(Sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX” (Sic)

II. Respuesta del Sujeto Obligado

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el **Ayuntamiento de Ocoyoacac**, omitió dar respuesta a la solicitud de información, por lo que **se configura la negativa ficta** a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Interposición del Recurso de Revisión

El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 04188/INFOEM/ICR-39/IP/RR/2024
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“ACTO IMPUGNADO

Solicito información relativa al status laboral de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, además de la fecha de ingreso, nivel, y rango los siguientes servidores públicos: 1. Johamin Fuentes Gutiérrez; 2. María Guadalupe Sánchez Cerón; 3. Juan Manuel Peña Torres; 4. Miriam Guisel Morales González; 5. Silvia Araceli Reyes Ramírez; Velina Araceli González Reyes; 7. Guadalupe Arellano Juárez; 8. María Guadalupe Rojo Rodríguez; 9. Verónica Guadarrama Rodríguez; 10. Miguel Ángel Cruz Álvarez; 11. Gerardo Contreras Hernández; 12. Rosa Alma Núñez Hernández; 13. Fernando Cruz Sandín; 14. Margarita Castellanos Reyes; 15. Noe Martínez Iñigo; 16. Alejandro Alarcón Botello; 17. Víctor Manuel Vigueras Romero; 18. Hazel Yamile Cuellar Bermudez; 19. Giovanni Ivánn Melgarejo Alarcón; 20. Juan Francisco Uribe Acosta; 21. Gil González Salazar.”
(Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el acceso a la información es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y sobre todo recibir información solicitada; por lo cual la negación de la información solicitada podría recaer en una violación al antes mencionado derecho humano, ya que la fecha límite para entregar la información venció y la institución no dio ningún tipo de respuesta.” (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

a) Turno del Medio de Impugnación. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 04188/INFOEM/IP/RR/2024, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó a la Comisionada María Del Rosario Mejía Ayala, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 04188/INFOEM/ICR-39/IP/RR/2024
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión del Recurso de Revisión. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Acumulación de los asuntos. El siete de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con su artículo 195 de dicho ordenamiento, **decretó** la acumulación de los Recursos de Revisión, **04187/INFOEM/IP/RR/2024 y 04188/INFOEM/IP/RR/2024** al diverso **04186/INFOEM/IP/RR/2024**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia.

d) Informe Justificado y Manifestaciones por parte del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado fue omiso en emitir manifestaciones o alegatos.

e) Manifestaciones por parte del Particular. El quince de julio de dos mil veinticuatro, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el particular anexo una captura de pantalla, mediante la cual se puede observar que el plazo para dar la

Recurso de Revisión: 04188/INFOEM/ICR-39/IP/RR/2024
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información solicitada venció y el Ayuntamiento de Ocoyoacac no respondió a ninguna de las solicitudes de acceso a la información.

f) Cierre de instrucción. El siete de agosto de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, respectivamente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Notificación de la Resolución del Recurso de Revisión. El cinco de marzo diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a las partes, la resolución del Medio de Impugnación previamente referido.

V. Entrega de la información en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 04186/INFOEM/IP/RR/2024 y acumulados.

Con fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la entrega de información, a través de la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio PMO/UT/339/2024 del dos de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, dirigido a los integrantes del Pleno de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado del México, por medio del cual se menciona lo siguiente:

Recurso de Revisión: 04188/INFOEM/ICR-39/IP/RR/2024
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*“...En referencia a la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, emitida en el recurso de revisión **4186/ INFOEM/IP/RR/2024, y acumulados (4187/ INFOEM/IP/RR/2024, 4188/ INFOEM/IP/RR/2024)**, informó que, en vía de cumplimientos se remiten a través del sistema SAIMEX lo siguiente:*

- 1) Notificaciones mediante oficios **PMO/UT/222/2024, PMO/UT/223/2024 y PMO/UT/224/2024** de fecha 10 de junio de 2024, a la Servidora Pública Habilitada de la Subdirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, notificado respectivamente los requerimientos de información **00070/OCOYOACAC/IP/2024, 00071/OCOYOACAC/IP/RR/2024 y 00072/OCOYOACAC/IP/2024**, otorgando 05 días hábiles para su atención; requerimientos a los cuales fue omisa.*
- 2) Notificación mediante oficio **PMO/UT/327/2024**, de fecha 20 de agosto de 2024, a la Servidora Pública Habilitada de la Subdirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, haciendo de su conocimiento que la resolución **4186/ INFOEM/IP/RR/2024, y acumulados**, solicitando su cumplimiento en los términos ordenados por el Órgano Garante, en un plazo de cinco días hábiles; requerimiento al cual fue omisa.*

*Ahora bien, como puede apreciarse en las actuaciones realizadas por esta Unidad de Transparencia, señaladas con antelación, además de los turnos realizados vía SAIMEX, se llevaron a cabo oportunamente los requerimientos al área responsable, señalando claramente lo solicitado, el plazo para su atención y, además, se informaron las posibles causas de responsabilidad administrativa en caso de incumplimiento, prevaleciendo el incumplimiento por **omisión** de su parte, toda vez que a la fecha del presente informe no se recibió la información completa y oportuna, de acuerdo las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia del Estado de México...” (Sic)*

Recurso de Revisión: 04188/INFOEM/ICR-39/IP/RR/2024
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ii) Oficio PMO/UT/327/2024 del veinte agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, dirigido a la Subdirectora de Recursos Humanos, por medio del cual se menciona lo siguiente:

“...dé cabal cumplimiento al resolutivo segundo, en términos ordenado por el Órgano Garante, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del presente...” (Sic)

iii) Oficio PMO/UT/222/2024 del diez de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, dirigido a la Subdirectora de Recursos Humanos, por medio del cual solicita de atención a la solicitud de información número 00070/OCOYOACAC/IP/2024.

iv) Oficio PMO/UT/223/2024 del diez de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, dirigido a la Subdirectora de Recursos Humanos, por medio del cual solicita de atención a la solicitud de información número 00071/OCOYOACAC/IP/2024.

iv) Oficio PMO/UT/224/2024 del diez de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, dirigido a la Subdirectora de Recursos Humanos, por medio del cual solicita de atención a la solicitud de información número 00072/OCOYOACAC/IP/2024.

VI. Interposición del Recurso de Revisión 04188/INFOEM/ICR-39/IP/RR/2024

Con fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto

Recurso de Revisión: 04188/INFOEM/ICR-39/IP/RR/2024
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en cumplimiento a la Resolución referida en el Antecedente IV, lo anterior; en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

Solicito información relativa al status laboral de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, además de la fecha de ingreso, nivel, y rango los siguientes servidores públicos: 1. Johamin Fuentes Gutiérrez; 2. María Guadalupe Sánchez Cerón; 3. Juan Manuel Peña Torres; 4. Miriam Guisel Morales González; 5. Silvia Araceli Reyes Ramírez; Velina Araceli González Reyes; 7. Guadalupe Arellano Juárez; 8. María Guadalupe Rojo Rodríguez; 9. Verónica Guadarrama Rodríguez; 10. Miguel Ángel Cruz Álvarez; 11. Gerardo Contreras Hernández; 12. Rosa Alma Núñez Hernández; 13. Fernando Cruz Sandín; 14. Margarita Castellanos Reyes; 15. Noe Martínez Iñigo; 16. Alejandro Alarcón Botello; 17. Víctor Manuel Viguera Romero; 18. Hazel Yamile Cuellar Bermudez; 19. Giovanni Iván Melgarejo Alarcón; 20. Juan Francisco Uribe Acosta; 21. Gil González Salazar.”
(Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La información que entregaron corresponde a oficios emitidos entre las mismas áreas del Ayuntamiento de Ocoyoacac, omitiendo por segunda ocasión lo solicitado ante el SAIMEX.” (Sic)

VII. Trámite del Recurso de Revisión con número 04188/INFOEM/ICR-39/IP/RR/2024

a) Turno de los Recursos de Revisión. El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04188/NFOEM/ICR-39/IP/RR/2024** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y los turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 04188/INFOEM/ICR-39/IP/RR/2024
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión del Recurso de Revisión. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión número **04188/INFOEM/ICR-39/IP/RR/2024** interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado o manifestaciones. Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

d) Cierre de instrucción. El dos de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Recurso de Revisión: 04188/INFOEM/ICR-39/IP/RR/2024
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de

Recurso de Revisión: 04188/INFOEM/ICR-39/IP/RR/2024
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Ahora bien, el último párrafo, de dicho artículo, establece que procede un Medio de Impugnación, en contra de las respuestas otorgadas por los Sujetos Obligados, en cumplimiento a una resolución de otro diverso, en el cual, la controversia recaiga, en la falta de respuesta a una solicitud de información.

En ese orden de ideas, cabe referir que en el expediente con número de folio 04188/INFOEM/IP/RR/2024, se dictó Resolución, en la cual se determinó como causal de procedencia, la fracción VII, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, de la falta de respuesta; además, se concluyó **ORDENAR** al Ayuntamiento de Ocoyoacac, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dar atención y respuesta a la solicitud de información.

Recurso de Revisión: 04188/INFOEM/ICR-39/IP/RR/2024
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado emitió respuesta al requerimiento de información previamente referido, en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión con número 04188/INFOEM/IP/RR/2024, en la cual refirió la falta de respuesta por la Servidora Pública Habilitada.

Por lo cual, en el caso concreto, resulta aplicable el supuesto previsto en la fracción VI, de dicho artículo, dado que el Particular, se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; por lo que resulta procedente el procedente Medio de Impugnación.

Causales de sobreseimiento

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia

Recurso de Revisión: 04188/INFOEM/ICR-39/IP/RR/2024
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Particular requirió respecto a veintiuno personas, del primero de enero al siete de junio de dos mil veinticuatro:

1. Estatus laboral;
2. Fecha de ingreso;
3. Nivel y rango.

En cumplimiento a la Resolución del Recurso 04186/INFOEM/IP/RR/2024 y acumulados, el Sujeto Obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales refirió que la Servidora Pública Habilitada ha sido omisa en otorgar respuesta al requerimiento de información de la persona Recurrente, así mismo, anexo los oficios de trámite a la solicitud de información como el del cumplimiento a la resolución previamente señalada; ante dicha respuesta por parte del Ente Recurrido, el Particular, se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la resolución del recurso de revisión 04188/INFOEM/IP/RR/2024, la respuesta en cumplimiento a la resolución y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Recurso de Revisión: 04188/INFOEM/ICR-39/IP/RR/2024
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, concerniente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Al respecto, el primer párrafo, del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en materia de responsabilidades, serán servidores públicos, los representantes de elección popular, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la Administración Pública. De la misma manera, el artículo 130 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de México, precisa que son servidores públicos a todas las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en los Municipios.

Además, el artículo 4º, fracción VI, de la Ley del Trabajo de los servidores públicos del Estado y Municipios, precisa que son servidores públicos, todas las personas físicas que presten a una institución pública un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un sueldo.

Recurso de Revisión: 04188/INFOEM/ICR-39/IP/RR/2024
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, los artículos 45 y 49, de la Ley del Trabajo antes mencionada, establece que los servidores públicos para iniciar la prestación de sus servicios serán mediante **nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal**, los cuales deberán tener lo siguiente:

- Nombre completo del servidor público;
- Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;
- Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;
- Remuneración correspondiente al puesto;
- Jornada de trabajo, y,
- Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.

En esa misma consecución de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ha establecido, que el nombre completo, cargo, **fecha de alta** y área de adscripción constituyen información pública, mediante obligaciones de transparencia.

Ahora bien, conforme a lo antes expuesto, se puede considerar que el estatus laboral constituye la situación de una persona, es decir si esta en funciones o dada de baja como servidor público, lo cual se traduce la situación laboral en la que se encuentran los trabajadores gubernamentales (activos o inactivos por baja).

Recurso de Revisión: 04188/INFOEM/ICR-39/IP/RR/2024
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, prevé el formato (PbRM-05) Tabulador de Sueldos, el cual tiene como objetivo registrar las remuneraciones que se perciben por el empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza por los servidores públicos, tales como las dietas, sueldo base, compensación, gratificaciones, otras percepciones, aguinaldo, prima vacacional, todos por puesto funcional, **el nivel salarial**.

En ese orden de ideas, es necesario señalar que comúnmente el nivel salarial, se conforma de niveles y rangos, los cuales son dígitos alfanuméricos que se registran de manera progresiva, para determinar el sueldo que percibirá un determinado puesto.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el dato mencionado es aquel que da cuenta de lo solicitado, pues el Particular no es perito en la materia y no conoce la forma en que el Sujeto Obligado emite la información respecto a la forma de organización de los cargos, por lo que, en el presente caso, la pretensión de la parte Recurrente, es obtener el nivel salarial de las personas señaladas en la solicitud.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del particular es obtener, respecto a las veintiún personas señaladas en la solicitud de información, del primero de enero al siete de junio de dos mil veinticuatro, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- Estatus laboral (activo o dado de baja);
- Fecha de ingreso, y
- Nivel salarial.

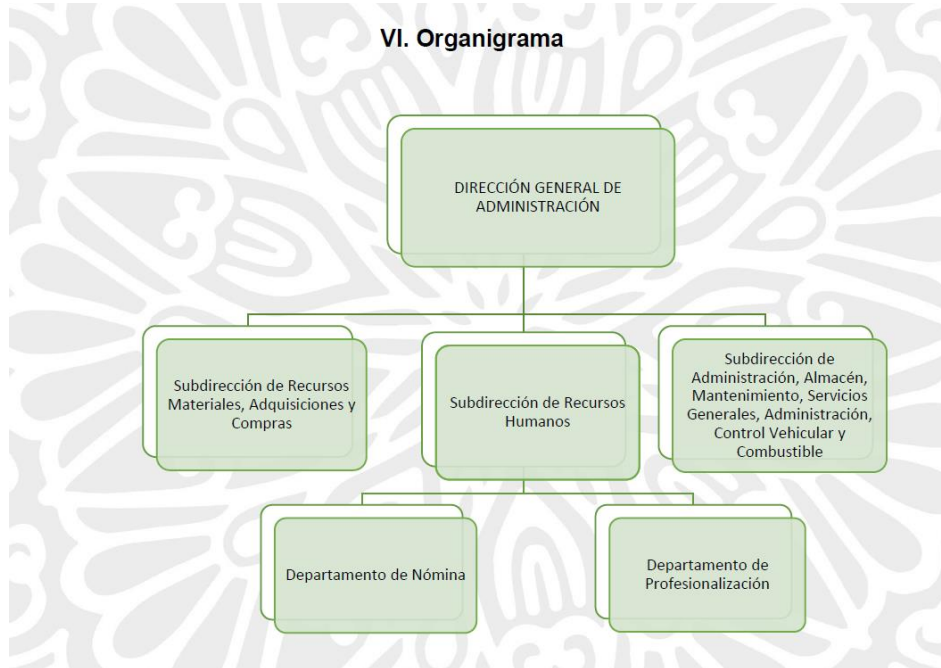
Recurso de Revisión: 04188/INFOEM/ICR-39/IP/RR/2024
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Establecida dicha circunstancia, se procede analizar la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, para lo cual, en principio es necesario precisar que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la **Subdirección de Recursos Humanos**, por lo que, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Al respecto, conforme al Organigrama del Ayuntamiento de Ocoyoacac, consultado en el Manual de Organización de la Dirección de Administración, dicha área cuenta con la Subdirección de Recursos Humanos y Departamento de Nómina tal como se muestra a continuación:

VI. Organigrama



Al respecto, el Manual de Organización de la Dirección de Administración de Ocoyoacac 2022-2024, establece que establece que la **Subdirección de Recursos Humanos** tiene como objetivo, planear, implementar, organizar, dirigir y controlar, conforme a las normas aplicables, los sistemas, procesos, procedimientos y mecanismos para la administración y desarrollo de los recursos humanos; regular las condiciones de trabajo que debe cumplir el Ayuntamiento respecto a las obligaciones en materia laboral, fiscal y de seguridad social que se generan en una relación laboral, así como **realizar el pago de sueldos y salarios** del personal que permita el adecuado funcionamiento de las dependencias de la administración pública municipal.

Para lograr lo anterior, el **Departamento de Nómina** tiene como objetivo gestionar y actualizar los mecanismos administrativos y de control interno necesarios en la operación del proceso para el pago oportuno de las remuneraciones al personal de la administración pública municipal, teniendo dentro de sus funciones entre otras cosas el obtener los **movimientos de personal como altas, bajas y cambios**.

Recurso de Revisión: 04188/INFOEM/ICR-39/IP/RR/2024
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Ayuntamiento de Ocoyoacac, cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de la materia, pues gestionó la solicitud de información a la Dirección de Administración que, a través de sus áreas, se encargan de ver todas las cuestiones relacionadas con el control, supervisión y administración de personal.

Establecido lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se logra vislumbrar que la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales refirió que la Servidora Pública Habilitada ha sido omisa en otorgar respuesta al requerimiento de información de la persona Recurrente, lo cual acreditó con los oficios de trámite, por medio de los cuales se solicita dar cumplimiento a la resolución.

En ese contexto, conforme al artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los servidores públicos habilitados serán los encargados de localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia, así como, de proporcionar la información que obre en sus archivos.

De tal suerte, que para satisfacer el derecho de acceso a la información, los servidores públicos habilitados, tienen la obligación de atender, realizar y cumplir las funciones que están establecidas en la Ley de la materia, previamente referida; por lo que, en el presente caso, se logra vislumbrar que la Dirección de Administración no atendió la solicitud de información y omitió pronunciarse sobre lo solicitado; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Recurso de Revisión: 04188/INFOEM/ICR-39/IP/RR/2024
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Situación que se robustece, con el el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que la Dirección de Administración incumplió con el Principio de Exhaustividad y no satisfizo el derecho de acceso a la información del Solicitante, pues la omitió pronunciarse y atender la solicitud de información, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO**.

Así, para atender al requerimiento en análisis, el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en la Dirección de Administración y sus áreas competentes, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que entregue los documentos donde conste los datos solicitados de las veintiún personas referidas en la solicitud de información.

Dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

Recurso de Revisión: 04188/INFOEM/ICR-39/IP/RR/2024
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, deberá entregar los documentos donde conste lo peticionado.

Ahora bien, es necesario precisar que este Instituto realizó una indagación en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense y no localizó algún indicio de que las personas solicitadas sean servidoras públicas, por lo que, para el caso de que no laboraran para el Ayuntamiento, dentro del periodo solicitado, deberá hacerla del conocimiento del Recurrente, de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas,

Recurso de Revisión: 04188/INFOEM/ICR-39/IP/RR/2024
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00070/OCOYOAC/IP/2024, entregada en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 04186/INFOEM/IP/RR/2024 y acumulados, misma que incluye al Medio de Impugnación 04188/INFOEM/IP/RR/2024, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, entregue, en su caso, en versión pública, los documentos donde conste la información de las veintiún personas requeridas.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular

Se le hace del conocimiento a la Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, toda vez que el Sujeto Obligado, no proporciono la información solicitada por el Particular, además fue omiso en turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes para conocer de lo solicitado, por lo que deberá entregarle los documentos donde conste la información solicitada. Finalmente, la labor del Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Recurso de Revisión: 04188/INFOEM/ICR-39/IP/RR/2024
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta del Ayuntamiento de Ocoyoacac de la solicitud de información 00070/OCOYOAC/IP/2024, entregada en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 04186/INFOEM/IP/RR/2024 y acumulados, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, respecto a las veintiún personas señaladas en la solicitud de información, del primero de enero al siete de junio de dos mil veinticuatro, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- Estatus laboral (activo o dado de baja);
- Fecha de ingreso, y
- Nivel salarial.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 04188/INFOEM/ICR-39/IP/RR/2024
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para el caso, de que alguna de las personas no fuera trabajador gubernamental del Ayuntamiento, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, de manera clara y precisa.

TERCERO. NOTIFÍQUESE VÍA SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

CUARTO. NOTIFÍQUESE VÍA SAIMEX al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Esta hoja pertenece a la Recurso de Revision 4188-ICR-24

LFZHzeOdvgPKMshc4N2sKcW

b5 e7 65 2b 29 c1 89 f8 8a 69 0a f6 b3 70 b5 ca 94
19 54 fe c8 29 37 fe 88 04 e1 9d 9d 00 2d e8 5b 37 44
0f e8 8c 47 14 ce 1f d7 4b 3f b7 1a f5 2c 43 10 93 a8 3f
ea 45 b5 c9 0c 60 29 6f cf 76 21 12 d9 e8 d5 fc a0 c3 ff
fe ca 37 bb f5 ed ed b0 20 7c 8a f9 bd e8 08 ff 6d 96
52 e6 50 d3 a0 fe 1c cf da 32 0b e9 9e 67 4a be 65 0b
1d 07 88 17 db 7f fc cc 19 b2 2a 63 fb 34 8c 40 4b 9a
8e 6b 36 6e 33 a2 22 df aa 04 7e ca cb ed 7b ef 87 9b
2b 28 d9 47 67 3b 1d 3a b4 6a 71 08 4d b9 32 fa a5 2c
89 45 5c 26 ea 5b 2d e1 65 60 14 81 7c 83 13 a9 c9 1d
41 51 57 ac a1 3d d1 d6 50 07 34 4a 6e b0 5e 41 e7 29
27 c2 80 0d 4e d2 32 5e f6 2d 4f 80 a7 ec 31 af b3 da
14 eb 6e 70 c8 d3 3e 24 8a 74 de 48 67 c4 41 41 90 b0
ae 71 f1 4c 63 d7 bb 18 39 95 5e 63 f6 b6 dd 19 8c 4d
ce 39

2f c5 6b c5 3e 77 2a 32 e6 22 67 7d 86 22 41 9d 15 86
54 f1 63 f0 92 8c ab a9 d8 dc f6 5d 07 9a c3 20 4c 7a
c2 64 78 c8 02 4d 3e 98 59 b1 51 e6 13 c4 cc 74 33 16
15 85 ef 3e 93 4e c7 ce f9 c1 dc 7b a5 3c 3e 41 b9 6b
5b fb 02 a8 e0 d5 57 58 43 9d 38 b7 33 6f 10 7e 64 aa
74 17 47 1b 92 a0 6f 8b 3e ae d4 63 15 4a 50 da 60 6e
57 46 1f ab 40 ec e3 82 4e ac c3 31 75 7e 9a 7a 5a 0a
27 07 16 8d 9c 9c b1 56 d0 99 1c 52 4b e1 43 31 d5 92
0e 05 9a a1 97 87 3d d3 31 98 7a 4f c2 dc f1 75 66 87
d1 54 43 69 af d6 36 9c 0f 72 bb 8e ce ca 25 72 47 19
2d 55 94 f4 a9 76 0f 9d 95 8c 49 08 d3 a2 22 aa 4c 00
66 f9 a1 15 85 08 16 ce 04 83 2a 5d 1f 57 fc 64 ff 19 d4
5d 47 43 6a dd c2 e3 12 f4 19 4e f1 0c 3b 16 e7 ee b0
da 00 e6 3d 6e 40 12 f7 91 ab 33 32 77 c6 1e 50 9e 3e
84 71 86

61 bf 85 b8 44 58 9f 1b 21 67 ed 03 c4 9a 61 f7 52 1a
55 47 31 76 de aa 24 d8 dc 62 8e d3 96 5a 2e 7a 7a 9d
32 c2 7e 84 07 94 e1 2b 6c f7 d7 4a e8 07 7d b7 db 16
e9 44 cb 36 aa a9 63 c3 a2 c5 34 3f 3b 01 47 da 7a 8a
08 7a 7a d7 9c 38 01 70 53 34 dc 4c 5c 96 a1 0b 87 58
d4 53 fb 21 1c 8d 02 85 f2 04 85 6d bc 51 79 ec 72 5a
0b eb 9e 08 27 5a 67 31 aa 34 fa e6 93 0f 83 d2 8a 4e
f6 62 6e e4 15 22 07 85 fe 5d d9 65 8d b4 68 d8 d3 ae
a8 4b f6 98 f8 35 3d c0 39 91 54 06 0c 3e 99 01 60 0e
df e6 6a b9 7b 35 df 74 4d 82 31 a2 e1 60 8f 30 32 d3
7a 9f 95 70 c1 b3 56 2c 9d de d1 f7 80 00 40 13 29 1d
0a eb c7 53 23 16 4f 83 ee b1 9c a9 12 17 79 3b 2c 06
53 e3 21 b9 1b 10 c4 2e 13 9a f0 eb e8 61 a4 ee 9b 68
28 d3 e6 b4 08 e7 33 fe 33 60 d3 48 b7 20 07 32 4e bc
d4 41 fe 7b

José Martínez Vilchis
Comisionado Presidente
(Firma Electrónica)

María Del Rosario Mejía Ayala
Comisionada
(Firma Electrónica)

Sharon Cristina Morales Martínez
Comisionada
(Firma Electrónica)

30 85 19 c6 25 3b 3f 82 ac 19 a9 60 00 06 5c 7b 22 14
b8 5a ba aa 1b c7 7c fe 6b 95 60 fd 01 54 a5 80 74 c4
13 e5 d6 68 2b d2 d2 ec 31 ce 7f 62 4c 7b 22 c0 7a c3
29 29 43 99 33 49 14 ae 32 98 d4 f4 4d 25 8a bd 0b f8
be 33 57 1e 7b 15 75 e0 7b ad 28 16 a0 82 3c 2d 01 9a
12 b3 f0 5d 9a 7b cd de d2 ad 9b c6 3e b8 ff 29 e1 5b
49 58 43 76 46 b5 4f 18 8e 54 28 30 75 33 96 da 86 48
5a 47 b9 63 bc 37 92 6a 1e 42 b0 0f a8 36 bb 45 5d 5c
d9 7e 26 b5 db ab 19 86 42 59 ca 00 cd 8e a8 79 17 b5
91 6f 99 d6 cc 26 7c cc fd 08 20 80 41 a1 9e 3d 38 d8
00 f0 5e 6b 19 3f 35 bd 0a da 42 7c 25 55 c1 a4 c5 e9
35 ce 42 12 4d 92 d2 89 8d 44 20 73 e9 12 c7 8d 73 e7
2f 9f 04 48 e6 3f a6 b5 62 a6 fe 04 28 7f 11 4e a9 be ed
7f de 22 eb e9 80 3b f4 a4 21 d0 f1 dc 8f 91 74 89 11
01 77 a3

91 2f c2 46 f7 d6 f6 04 44 04 74 db b7 f3 ad c4 ca 21
b8 dc d4 44 3f 21 25 fe 61 36 96 ea de 79 84 4f 12 ae
67 bc 89 90 88 e0 82 31 44 04 47 e9 c9 1e 7c 84 a5 5f
a2 d0 c0 99 c7 9e 15 1b 10 d0 6c 80 6b e1 79 fa f2 32
aa d2 f5 94 ae 74 9b 20 f3 d6 bf e2 69 49 e0 d0 56 f6
a6 d4 b3 a9 92 ae ae 45 c1 5c ff b7 60 ae 4d f5 08 c0
c6 4e 39 07 29 11 43 14 59 bc bd a9 54 d2 fe bb 99 67
f8 94 83 32 9b 01 48 7b db 2c 0a 77 88 7f 6e c6 e6 d6
70 e9 c6 da ea 6f c3 4a 42 b9 fe 0a 73 ba bf a1 64 15
5d 57 e4 65 4b a3 97 5a f7 84 5f 89 54 de e6 fe bf 79
13 01 1f 75 ff 0c c1 1b 5f 5f 54 7a 0e a9 97 0c 32 9b 46
8d 33 df 9d 78 7c 76 5a 86 44 ea 50 99 b9 5f 7f a4 f1
6d 84 52 83 7e f2 c6 d3 1a f0 be 0b 07 9f 58 99 04 6f
55 25 e9 39 05 eb 39 cb 5f 9d 3a 7f 4d 11 14 73 ee f1
b8 0d 14

02 b6 54 2d 13 58 77 f6 44 2e bc f1 af 0c ba 20 21 34
a0 07 6f 6b 3f b3 76 24 07 31 9a 23 a7 8a 69 23 1e b8
71 a5 cf f0 0e 3c 74 21 e8 98 15 e7 40 1f 99 7f 84 20 15
09 29 49 db 4c 12 aa 8d b2 21 57 3f 7f 60 56 8d 80 37
1d 0b 7d 2b a0 1e 2d 38 bb 22 2d 78 a3 51 cc cb 40 73
d0 db 2c d3 66 79 5c 07 32 6a 07 3d 79 c2 77 1d fa 64
57 ed 12 7f 02 4b d2 34 51 21 58 88 70 e0 06 5f fb 23
11 7b 65 bb 90 fe e7 27 d9 30 f5 cc 3e c8 c7 d8 56 f7
3c 32 f6 8c cd fe 1f de 27 e9 ee 43 3b fd a7 b1 c0 be
14 2f 35 ff 6c 2f 7f ee 34 26 cc 97 58 3b 3c 3c 90 6c 72
e3 ba b0 77 4e a4 eb 9b 7f bb de d5 2f dc 20 4f 79 fc
17 9a 94 b5 d4 b3 2d 4a dd a0 39 9e 13 ed 52 82 ee
b6 72 b1 67 a5 e7 0d f4 b2 79 e0 cd 3a e7 4e 9b 91 a3
de 8d 1c 8d 98 ba 25 cf 61 88 cd c1 30 d0 98 91 b8 3d
59 48 6b

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Firma Electrónica)

Guadalupe Ramírez Peña
Comisionada
(Firma Electrónica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Firma Electrónica)

Archivo firmado: Recurso de Revision 4188-ICR-24